

N° 612-2022

ORDENANZA QUE REGULA A LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN LAGO AGRIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad de las personas constituye el fundamento de los derechos que son inherentes a los seres humanos, sin importar su condición social, económica o física. Estos derechos son progresivos porque a medida que la sociedad evoluciona progresan, no son regresivos.

Las acciones desarrolladas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, durante los 2 últimos años, en especial en la pandemia, ha permitido evidenciar que los índices de maltrato a la niñez y adolescencia en el cantón Lago Agrio, ha aumentado sus niveles, agudizando aún más con los confinamientos decretados por el Gobierno Central. Otro de los fenómenos que aqueja al cantón es la migración de personas extranjeras que traen consigo a sus hijos, que también se evidencia la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana y que buscan en este organismo la protección de los mismos.

Niños, niñas y adolescentes, cuya vulnerabilidad se ve aumentada por las circunstancias excepcionales causadas por la pandemia y otros problemas sociales; esto hace necesario continuar trabajando con los organismos que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral, para que se articulen de mejor manera y desarrollen acciones encaminadas a prevenir, defender, proteger, exigir y restituir los derechos individuales y colectivos de la Niñez y Adolescencia del cantón; así mismo, otra problemática social es la violencia contra las mujeres, desde inicio de la pandemia del COVID 19, ha aumentado el índice de violencia intrafamiliar; las personas adultas mayores también han sido víctimas de violencia, existen casos en que sus hijos violentan sus derechos y no asumen la responsabilidad de cuidar y proteger a sus progenitores, como manda la Ley y la Constitución.

El 26 de junio del año 2009, el Concejo Municipal de Lago Agrio de aquel entonces, aprueba la Ordenanza de Organización, Conformación y Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Lago Agrio, la misma que es sancionada el 06 de julio del mismo año, desde esa fecha hasta la presente no se ha reformado ni sustituido la referida Ordenanza.

El 5 de febrero de 2018, entra en vigencia la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en referida norma establece que los Gobiernos Municipales deben crear Juntas cantonales de protección de Derechos especializadas para dictar medidas en temas de violencia. El Concejo Municipal de

Lago Agrio, sancionó el 13 de marzo de 2020, la Ordenanza para conformar el sistema cantonal para la prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en todas sus diversidades. El 9 de mayo de 2019, entra en vigencia la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores. En las referidas normas se exige que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, den respuesta a la problemática de violación o amenaza de sus derechos; por lo tanto, es indispensable que el Concejo Municipal apruebe este instrumento normativo que permite ampliar el ámbito de competencia en protección de los derechos a favor de los grupos de atención amparados en las normas descritas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 1 señala: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia (...), esto significa que todas las funciones del Estado, llámese, legislativa, ejecutiva, judicial, electoral y participación ciudadana y control social, tienen que aunar esfuerzos con la única finalidad de garantizar los derechos de las personas, de ahí que, los gobiernos autónomos descentralizados Municipales tienen la obligación de generar las condiciones para que se haga efectivo el goce de estos derechos, tomando en cuenta los principios de igualdad, equidad e inclusión. De acuerdo a la norma constitucional, se han ido creando nuevas leyes que protegen los derechos de las personas que se encuentra dentro de los grupos de atención prioritaria, entre ellos niñas, niños y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, personas adultas mayores, a quienes se les debe garantizar el reconocimiento y protección de sus derechos humanos.

Por lo que es necesaria la creación de la presente Ordenanza, la misma que ha sido elaborada de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, Normativa Internacional, y demás leyes orgánicas que guardan relación al presente instrumento jurídico.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

Que, el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

Que, los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados

de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

Que, el inciso 1 del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el contenido de los derechos se desarrolle de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen el derecho de las personas a migrar, así como los derechos de asilo y refugio, de protección y asistencia humanitaria, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que, los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Estado, la sociedad y la familia, promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, reconocerán y garantizarán la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los numerales 1, 2, 3, 4, 9 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, igualdad formal y material, no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador define que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes, programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso.

Que, el artículo 341 de la Constitución dispone que “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios establecidos en la constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial (...) La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán n por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de niñez y adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos, de niñas, niños y adolescentes (...)”.

Que, el artículo 342 de la Constitución dispone que: “El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema”.

Que, el artículo 393 de la Constitución prescribe: “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”.

Que, el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño compromete a todos los Estados parte a que en la toma de decisiones de cualquier índole una consideración primordial será el interés superior del niño, es decir, sus derechos y garantías.

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Que, el artículo 4 de la Convención sobre Derechos del Niño establece que: “(...) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

Que, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) estableció que la Convención de los Derechos del Niño “establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los estados partes, a saber la obligación que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales” esta obligación incluye “no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas”, así como las omisiones, la pasividad y la inactividad que “están incluidas en el concepto medidas, por ejemplo, cuando las autoridades de bienestar social no toman medidas para proteger a los niños del abandono o los malos tratos”.

Que, el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto, se comprometen, entre otros, a consagrar en sus legislaciones internas el principio de la igualdad de los hombres y de las mujeres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

Que, la Declaración de Viena sobre Femicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el femicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal, los remedios y reparación a las mujeres sobrevivientes de la violencia contra la mujer, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos; así como reconoce el trabajo indispensable de las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra el

feminicidio en todo el mundo y alienta a los Estados miembros y los donantes para apoyar y financiar sus esfuerzos.

Que, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contempladas en este instrumento internacional.

Que, el numeral 4 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manda que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado.

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que, el artículo 205 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe: “Las juntas cantonales de protección de derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes”.

Que, el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las funciones que tiene la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Que, el artículo 219 del Código de la Niñez y Adolescencia, que refiere al “Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas.- Las Juntas de Protección de Derechos y los Jueces de la Niñez y Adolescencia tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas (...)”.

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: “Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) **h)** La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes (...)”.

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización prescribe: “Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...)b)Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales (...) j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales (...)”.

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización en relación al ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia”.

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización dispone: “Presupuesto para los grupos de atención prioritaria. - No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria”.

Que, el Art. 598 del COOTAD, señala: *Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o

municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Gobiernos Autónomos Descentralizados. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: (...) c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; d) Promover la creación de Centros de Equidad y Justicia para la Protección de Derechos y brindar atención a las mujeres víctimas de violencia de género, con equipos técnicos y especializados (...)”.

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres prescribe: “Medidas de protección inmediata. - Las medidas de protección inmediata serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal.”.

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y, b) Tenencias Políticas. En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisarías Nacionales de Policía, los entes competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas (...)”.

Que, la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata”.

Que, el artículo 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas”.

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Los

Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán realizar lo siguiente: a) En el plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres”.

Que, el artículo 60 la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, prescribe: “Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son los siguientes: (...) e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno”.

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, prescribe: “Son atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: (...) b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores (...)”.

Que, el artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone: “Las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas administrativas de protección de derechos establecidas en el presente Parágrafo (...)”.

Que, el artículo 50 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores señala las atribuciones que tienen las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros cuerpos normativos.

Que, el artículo 56 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece: Carácter no taxativo de las medidas administrativas y judiciales de protección, prevención, atención, restitución y reparación de derechos enunciadas en este Reglamento, tienen carácter no taxativo, por lo que deberán aplicarse a favor de las personas adultas mayores, todas aquellas adicionales que sean necesarias para su defensa y protección, sin perjuicio del derecho de repetición.

Que, Para dar cumplimiento a las disposiciones Constitucional y Legal que se encuentran vigentes, es necesario crear la Ordenanza que Regula a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Lago Agrio, con el fin de dar respuesta a las necesidades de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria que se encuentran amparados en las normas descritas.

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales que le confieren los artículos 240 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 7, 57, literal a), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE

LA ORDENANZA QUEREGULA A LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN LAGO AGRIO

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Finalidad. -La presente Ordenanza es para garantizar, organizar y regular el funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Lago Agrio, como un organismo administrativo para prevenir y proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; mujeres víctimas de violencia, Personas Adultas Mayores como grupo de atención prioritaria, de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 2.- Objetivo y ámbito. -La presente ordenanza tiene el objetivo de incorporar normativa vigente nacional e internacional, que hace relación a la prevención y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes; mujeres víctimas de violencia, Personas Adultas Mayores, en la jurisdicción cantonal, sean nacionales o extranjeras.

Artículo 3.- Competencia. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Lago Agrio, de acuerdo a su competencia tiene la facultad para conocer y resolver por la vía administrativa, los casos de vulneración y amenaza de derechos, de niñez y adolescencia, mujeres víctimas de violencia; y, personas adultas mayores del cantón.

Artículo 4.- Sujetos de Derechos. -Son sujetos de derechos las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria mencionados en los numerales anteriores, que se encuentren en situación de vulneración de sus derechos constitucionales, en el cantón Lago Agrio.

Artículo 5.- Sujeción al Ordenamiento Jurídico. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Lago Agrio, regulará sus procedimientos y actuaciones con base a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, tratados y otros instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, además el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, y más normativa sobre esta materia y de la presente ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA DEFENSA, PROTECCIÓN Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

Artículo 6.- Principios. -Sin perjuicio de otros principios contemplados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, este organismo administrativo se guiará y aplicará, sin objeción alguna, los siguientes principios:

- a) **Debido proceso.**-Todo procedimiento administrativo que involucre o afecte a personas de atención prioritaria, debe garantizar el debido proceso, lo cual comprende garantías de escucha en cualquier estado del procedimiento, contar con asistencia profesional adecuada para que se respete sus derechos humanos.
- b) **Pro nomine.**- En la implementación de las medidas administrativas se aplicará las normas e interpretación que favorezca de mejor manera la vigencia y el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, leyes e instrumentos internacionales.
- c) **Respeto.**- El más alto deber de este organismo consiste en respetar, hacer respetar y cumplir los derechos y garantías constitucionales, así como todos aquellos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- d) **Igualdad y no discriminación.** - Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegida contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.
- e) **Equidad.**- Comprende el reconocimiento de la diversidad del/la otro/a para propiciar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona, su cultura; sin que esto signifique razón para la discriminación. Significa, dar un trato diferenciado en cuanto a situaciones específicas, siempre con el fin de lograr igualdad en el ejercicio de derechos.
- f) **Proporcionalidad.**- Las medidas administrativas de protección integral se otorgarán de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que vulnera los derechos de la persona.

- g) **Confidencialidad.**- Toda la información generada durante el proceso administrativo estará protegida y su divulgación no deberá causar efectos negativos o perjudiciales en las personas que son atendidas.
- h) **Progresividad.**- Entendida como la necesidad de adoptar de manera expedita y eficaz todas las medidas de protección posibles hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive con la denuncia ante los jueces, con el fin de lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos de las personas que se encuentran en situación de vulneración.
- i) **Atención prioritaria y especializada.**- Las políticas, programas y servicios del sistema de protección se diseñarán e implementarán de manera que se preste la atención prioritaria y especializada que corresponde a estos grupos de atención.
- j) **Niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.**- Los Niños, Niñas y Adolescentes son titulares de los derechos que gozan las personas adultas, y además de los derechos particulares por su propia condición de desarrollo, tales como los específicos en cuanto a la salud, nutrición, crianza, protección contra el trabajo y explotación en todas sus formas.
- k) **Interés superior del niño.**- Se promoverá y protegerá el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.
- l) **No Institucionalización o Internamiento.**- Se debe garantizar como principio la permanencia de la niña, niño o adolescente en su familia de origen o familia extendida, en los programas de apoyo familiar y el acogimiento en familias, según sean los casos. Las medidas de protección priorizarán soluciones basadas en la familia o la comunidad. La institucionalización solo procederá como último recurso, de forma excepcional, por el menor tiempo posible y solo en aquellos casos que ameriten una protección institucional, teniendo como base el principio del interés superior del niño.
- m) **Ciudadanía Universal.**- Se propenderá, de manera progresiva, al ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones entre personas ecuatorianas y de otras nacionalidades, sin importar su condición migratoria u origen.
- n) **Efectividad.**- Para que los derechos de las niñas, niños y adolescentes; mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores que están en el grupo de atención prioritaria, se cumplan de forma efectiva, las entidades u organismos que integran el Sistema de Protección Cantonal

y las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, están en la obligación de establecer y ejecutar los mecanismos de garantía y cumplimiento.

CAPÍTULO TERCERO

ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

Artículo 7.- De la protección de derechos.- Es responsabilidad del Estado, en sus diferentes niveles y a través de sus organismos especializados; crear y ejecutar las condiciones suficientes dentro de sus planes de desarrollo, estructura institucional y normativa, para la protección de los derechos humanos, de los grupos de atención prioritaria, tal como lo define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión, y/o vulnerabilidad en el cantón Lago Agrio, considerando que el término protección equivale a todas las acciones encaminadas a prevenir, detener, evitar, disponer, ejecutar e implementar mecanismos jurídicos o fácticos, ante el riesgo o efectiva vulneración de los derechos integrales de protección de la niñez, adolescencia, violencia contra la mujer, adultos mayores y personas con discapacidad. La Constitución señala que los grupos de atención prioritaria y especializada para adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, privadas de la libertad, personas con enfermedades catastróficas, víctimas de violencia domésticas, sexual, maltrato infantil, como de derechos específicos.

Artículo 8.- De la restitución de derechos.- Con el objeto de restituir los derechos vulnerados, el Estado en sus diferentes niveles y a través de sus organismos especializados deberá realizar todas las acciones de hecho y de derecho consistentes en disponer o ejecutar el restablecimiento integral del estado de la persona vulnerada, su entorno, situación jurídica y bienes, en lo posible a las mismas condiciones que antes de producida la vulneración de derecho, lo cual incluye la restitución circunstancial, física y psicológica.

De igual forma, para la real y efectiva restitución de derechos se proveerá de programas, entidades y servicios especializados para niños, niñas y adolescentes; mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores, así como la secuencia de acciones, de forma sistemática, organizada y continua en donde de forma conjugada se restablezca la situación jurídica y/o social infringida.

Artículo 9.- La administración de justicia en sede jurisdiccional.- Todos los organismos de la Función Judicial deberán actuar de manera coordinada y armónica con el resto de instituciones que forman parte del Sistema.

Artículo 10.- La administración de justicia en sede administrativa.- Para el cumplimiento de la obligación de protección y restitución de derechos en sede administrativa, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, dentro de su estructura, planificará, organizará, constituirá y llevará a cabo la

administración técnica, financiera y administrativa de los organismos que tengan como competencias legales el conocimiento y disposición de medidas de protección y restitución de derechos en casos de riesgo o vulneración efectiva de derechos humanos.

CAPÍTULO CUARTO

ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN LAGO AGRIO

Artículo 11.- Es una dependencia adscrita al GAD Municipal del cantón Lago Agrio con autonomía administrativa y funcional, que tiene la capacidad y la competencia para dictar medidas administrativas a través de la sustanciación y seguimiento del procedimiento administrativo de protección, con independencia de cualquier autoridad y en función de la necesidad de protección de un derecho vulnerado de niños, niñas y adolescentes; mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores del cantón, en los casos de amenazas y/o violación de sus derechos

Para su organización y funcionamiento la Junta Cantonal de Protección de Derechos propondrá al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal un reglamento interno para aprobación.

Artículo 12.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, será financiada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lago Agrio. Para el efecto los recursos para el funcionamiento, constará en el presupuesto anual del municipio y en el plan operativo anual.

Artículo 13.- Integración.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, que serán electos mediante un concurso de méritos y oposición.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, será el responsable del proceso de selección de los integrantes de la Junta de Protección de Derechos, conforme a la normativa vigente emitida por el ente regulador.

Artículo 14.- Requisitos para ser miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -Se requerirá:

- a) Título mínimo de tercer nivel.
- b) Formación profesional relacionada con temas de niñez y adolescencia, violencia contra la mujer, y en áreas afines, comprobada por certificación emitida por la entidad en la cual haya prestado sus servicios.
- c) Experiencia mínima de tres años en temas de protección de derechos.
- d) Otras que se determinen la Ley.

Artículo 15.- Funciones de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en materia de niñez y adolescencia, serán de acuerdo a las establecidas en el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, corresponde:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado. El conocimiento de oficio deberá ser iniciado de forma inmediata en todos los casos en que por cualquier circunstancia se tenga conocimiento de simples indicios de necesidad de protección a niños, niñas o adolescentes.
- b) Promover y vigilar la ejecución de sus medidas; pudiendo para ello requerir servicios públicos o la inclusión del niño o adolescente y su familia en uno o varios programas de atención, en servicios o en secuencia de acciones prestadas por diversos servicios existentes en el cantón.
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo cantón a quienes se haya aplicado medidas de protección; Este registro debe incluir las referencias y contra referencias, los tipos de medidas, desagregadas por edades, género, tipo de medida, derecho protegido, situación socio familiar, y demás datos e información de interés para la formulación estadística como línea de base estratégica para los análisis de situación de derechos y la formulación de políticas, planes y programas a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón.
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes.
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; para lo cual desarrollarán los instrumentos de recolección y procesamiento de información y seguimientos respectivos.
- h) Las demás que señale la ley.

Artículo 16.- Funciones de los integrantes de la Junta en materia de violencia en contra de la mujer, será de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección inmediatas que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violentado.
- b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.
- c) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar la información al Registro Único de Violencia contra las Mujeres.
- e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento.
- f) Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.
- g) Las demás que señale la ley.

Artículo 17.- Funciones de los integrantes de la Junta en materia de personas adultas mayores, será conforme el Art. 50 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores:

- a) Conocer y resolver de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de las personas adultas mayores, en el ámbito de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.
- b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.
- c) Requerir de las personas y de las entidades públicas y privadas, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar de manera trimestral la información al Ente

Rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los derechos de las personas adultas mayores.

- e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de presuntos delitos de los cuales tengan conocimiento.

Artículo 18.- Equipo Técnico para seguimiento de medidas.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, además de sus tres miembros integrantes, contará con un equipo técnico de profesionales con experiencia que cumplan con el perfil del puesto requerido, las atribuciones y responsabilidades serán determinadas en el manual de puestos. Este equipo estará conformado, al menos por tres profesionales afines en las siguientes áreas: Derecho, Psicología, Trabajo Social o sociólogo que se constituirá en equipo de apoyo para la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Lago Agrio, en el ámbito de niñez y adolescencia, mujeres víctimas de violencia, personas mayores adultas y movilidad humana. Sus resultados serán evaluados de acuerdo al reglamento de la Junta.

Artículo 19.- Duración.- Los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, durarán 3 años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 20.- Ejercicio de sus funciones.- Actúan de oficio, o por la presentación de denuncias verbal o escrita a petición de parte. Las medidas de protección de derechos, que disponen las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, tiene como objetivo final, la prevención, protección o restitución de derechos amenazados y/o vulnerados, de los niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores, a través de sus disposiciones y/o resoluciones, en calidad de autoridad administrativa competente, que obliga a las personas, entidades, instituciones y organizaciones públicas o privadas, a cumplir, acatar y aplicar sus decisiones.

Artículo 21.- Organización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- En base a la autonomía administrativa y funcional que le otorga el Código de la Niñez y Adolescencia, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, elaborarán sus propias normas de organización y funcionamiento interno a través de su Reglamento, mismo que deberá ser puesto en conocimiento para su aprobación por parte de la Máxima Autoridad Nominadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio.

Artículo 22.- Sustanciación de los procedimientos.- El procedimiento de sustanciación de procesos que llevan las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, se basará en lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y normativa de la materia.

Artículo 23. Medidas de Protección en materia de niñez y adolescencia.-Las medidas de protección dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos son acciones que adoptan mediante resolución administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, y cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares.

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Artículo 24. Medidas de Protección en materia de violencia contra las mujeres.-Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dictar medidas de protección inmediatas, éstas tendrán como objeto, evitar o cesar la amenaza o vulneración de la integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, jóvenes, adultas y adultas mayores que establece la Ley, frente al riesgo de vulneración o violación de sus derechos.

Artículo 25.- Medidas de protección en materia de Adultos Mayores.-La Junta Cantonal de Protección de Derechos, conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos, de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptará medidas administrativas que sean necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 26.- Responsabilidad, Juzgamiento y Sanción.- Los integrantes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en su calidad de funcionarios públicos y autoridades competentes están sujetos a responsabilidades: civil, administrativa y penal, que provengan de sus actos administrativos.

Los actos que emanen de las resoluciones, disposiciones, acciones u omisiones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en materia de niñez y adolescencia, deberán ser conocidos y Juzgados por el Juez de la Unidad de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón y en materia de Violencia y Adultos mayores por el Juez de su competencia.

La responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, como es el caso del incumplimiento del horario de trabajo, actuación indebida en el desempeño de sus funciones, corresponde conocer, sustanciar y resolver a la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, a través de un sumario administrativo, de conformidad a lo prescrito en la Ley del Servicio Público.

Artículo 27.-Responsabilidades.-La Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá:

1. Presentar anualmente ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, o cuando se requiera, un informe sobre la situación de la niñez y adolescencia, violencia contra la mujer y personas adultas mayores, que servirá al Consejo de Protección de Derechos para que oriente las políticas públicas integrales en el cantón Lago Agrio, de estos grupos de atención prioritaria. Este informe contendrá los avances, logros y dificultades sobre el cumplimiento de sus funciones.
2. Rendir cuentas públicamente, cada año, sobre el cumplimiento de sus funciones o entregar de manera oportuna a los responsables la información que se requiera para ello.
3. Designar, de entre sus miembros, un coordinador/a quien actuará como portavoz de la Junta Cantonal de Protección de Derechos ante los demás organismos del sistema.

Artículo 28.-De las inhabilidades e incompatibilidades.- No podrán integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

- a. Haber sido llamado a juicio penal y condenado por la comisión de un delito, con sentencia ejecutoriada.
- b. Haber sido sancionado, judicial o administrativamente, por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagradas a favor de la niñez y adolescencia, o por violencia contra las mujeres.
- c. Haber sido privado del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos.
- d. Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente.
- e. Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de la autoridad nominadora.
- f. Por incumplimiento reiterado de sus funciones, siguiendo el debido proceso.
- g. Las demás que establezcan las leyes.

DISPOSICIÓN GENERAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Constitución de la República, leyes vigentes e instrumentos internacionales de Derechos Humanos y demás normas pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, en un plazo no mayor de 180días contados a partir de la vigencia de la presente

Ordenanza, dispondrá al Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Lago Agrio, llame a concurso para la integración de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Lago Agrio. Para ello, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos deberá elaborar el reglamento para el concurso de méritos y oposición para la selección de los miembros principales y suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Segunda.- Los miembros principales y suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio que se encuentran en funciones, continuarán asumiendo sus cargos hasta que se elija a los integrantes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Lago Agrio, de acuerdo a la presente ordenanza, sin perjuicio de que puedan participar en dicho concurso.

Tercera.-La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Lago Agrio, en un plazo de 90 días de haber sido integrada, elaborará el Reglamento Interno para su funcionamiento y pondrá a consideración de la Máxima Autoridad Nominadora del GAD Municipal de Lago Agrio para su aprobación.

Cuarta.-El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, una vez que esté conformada la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Lago Agrio, deberá contratar o proporcionar el personal del equipo técnico de apoyo para la Junta, con profesionales especializados en las materias descritas en el Art. 18 de la presente ordenanza; en concordancia con el artículo 219 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Quinta.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, una vez que esté aprobada y sancionada la presente Ordenanza, proporcionará el Equipo Técnico de apoyo a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, con profesionales del GADMLA, que cumplan el perfil, para dar cumplimiento al artículo 18 de la referida Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Ordenanza de Organización, Conformación y Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, la misma que ha sido creada el 26 de junio del año 2009 y sancionada el 6 de julio del mismo año.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, y se publicará en la página Web del GADMLA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintidós.

Ing. Abraham Freire Paz
ALCALDE DEL CANTON LAGO AGRIO

Sra. Carmen Rumipamba Yáñez
**SECRETARIA GENERAL DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
LAGO AGRIO, ENCARGADA**

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA A LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN LAGO AGRIO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, en sesiones extraordinarias, realizadas el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno y el tres de marzo de dos mil veintidós, respectivamente.

Sra. Carmen Rumipamba Yáñez
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO, ENCARGADA**

SANCIÓN: Nueva Loja, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintidós, a las 08h35, de conformidad con el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza y dispongo su promulgación en la página Web del Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio; y, su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.- **CÚMPLASE Y EJECUTESE.**

Ing. Abraham Freire Paz
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
LAGO AGRIO**

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente Ordenanza el Ingeniero Abraham Freire Paz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Sra. Carmen Rumipamba Yáñez
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO, ENCARGADA**